



EXPEDIENTE N° : 420-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES ZETRAMSA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA D2H-923 / A2Y-983
UBICACIÓN : DISTRITO DE MATARANI, PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de junio del 2017

VISTOS: Los escritos de descargos de fecha 17 de mayo y 2 de junio del 2017 presentado por Transportes Zetramsa S.A.C., el Informe Final de Instrucción N° 460-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Transportes Zetramsa S.A.C. (en lo sucesivo, Zetramsa) se encuentra registrada en el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) con registro N° 99267-060-19112, el mismo que la autoriza a realizar la actividad de transporte de productos líquidos derivados de hidrocarburos por vía terrestre.
2. El 12 de abril del 2013 se produjo un derrame de aproximadamente quinientos (500) galones de diésel B2 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur (coordenadas UTM WGS84 E: 0183845/ N: 8126769), distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa, producto de la la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° DAH-923/A2Y-983 de titularidad de Zetramsa.
3. El 3 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur a fin de supervisar los trabajos de remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2013. Los hechos verificados durante las supervisiones especiales fueron recogidos en el Acta de Supervisión¹ del 3 de octubre del 2013 y en el Informe de Supervisión N° 1650-2013-OEFA/DS-HID del 18 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión²).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 595-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre 2015 (en lo sucesivo, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos

¹ Páginas 131 al 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1650-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 6 del expediente (CD).

² Informe de Supervisión N° 1650-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

³ Folios del 1 al 5 del Expediente.





detectados, concluyendo que Zetramsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 432-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 29 de marzo del 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Zetramsa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Zetramsa

N°	Conducta infractora imputada	Norma sustantiva incumplida									
1	Zetramsa no remitió el Reporte Preliminar del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013 dentro de las 24 horas.	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos</p> <p>"Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a: (...)</p> <p>4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda."</p> <p>"Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias</p> <p>5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.</p> <p>El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.</p> <p>De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia. (...)"</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales</td> <td>De 0 a 35 UIT.</td> <td>Paralización de Obras.</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones	1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras.
Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones									
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación											
1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras.									
2	Zetramsa no remitió el Reporte Final del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013.	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos</p> <p>"Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a: (...)"</p>									



4 Folios del 1 al 5 del Expediente.

5 Folios de la 7 a la 16 del Expediente.

6 Folio 17 del Expediente.





		<p>4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda.”</p> <p>“Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias (...)</p> <p>5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.</p> <p>Asimismo, en el caso de emergencias relacionadas con cilindros de GLP ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora, OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo antes establecido y contado a partir de la notificación de la comunicación efectuada por este organismo regulador. En estos casos, no existirá la obligación de presentar el reporte preliminar.</p> <p>Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.</p> <p>En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga. (...).”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="598 1048 1300 1153"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> </tr> <tr> <td>1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales</td> <td>De 0 a 35 UIT.</td> <td>Paralización de Obras.</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones	1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras.
Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones									
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación											
1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras.									
3	<p>Zetramsa no mitigó los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>“Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</p> <p>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</p> <p>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p>									





Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias				
Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3 Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Intermamamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

6. El 27 de abril del 2017, Zetramsa presentó su escrito de descargos a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁷.
7. El 9 de mayo del 2017, mediante Carta N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al Zetramsa el Informe Final de Instrucción N° 460-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁸ y; el 17 de mayo y 2 de junio del 2017 Zetramsa presentó sus descargos a dicho informe⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

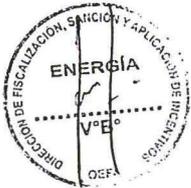
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida

⁷ Folios de la 19 a la 33 del Expediente.

⁸ Folios del 34 al 45 del Expediente.

Folios del 46 al 61 y del 64 al 87 del Expediente.





correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 : Zetransa no remitió el Informe Preliminar del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013 dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia

III.2.1. Marco Normativo aplicable

11. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD**), las empresas del sector hidrocarburos que realicen actividades de transporte de combustibles líquidos se encuentran obligadas a remitir los reportes de emergencia¹⁰.
12. En atención a ello, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la mencionada norma establece que cada vez que ocurra una emergencia la empresa supervisada debe remitir ante la Autoridad Administrativa el Reporte Preliminar de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia¹¹.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

"Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas

Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a:

(...)

4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda."

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

"Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias

5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona.

geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte

Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.

5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

Asimismo, en el caso de emergencias relacionadas con cilindros de GLP ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora, OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo antes establecido y contado a partir de la





13. En consecuencia, Zetramsa se encontraba obligada a presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia, del derrame ocurrido el 12 de abril del 2013, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de producido el hecho, es decir hasta el 13 de abril del 2013.
- a) Acción de supervisión efectuada
14. En el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión señaló que Zetramsa no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas¹⁴.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
15. El administrado en sus escritos de descargos alegó que el 13 de abril del 2013 remitió el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental ocurrida el 12 de abril del 2013, a los siguientes correos electrónicos emergenciasgfh@osinerg.gov.pe y cceminarios@osinerg.com.pe.
16. Asimismo, manifestó que la demora en la remisión del Reporte de Emergencia se debió a las condiciones de la emergencia y a la ubicación de la carretera, aspectos que motivaron que se remita físicamente el Reporte Preliminar el 15 de abril del 2013 al Osinergmin y el 17 de abril del 2013 al OEFA. Asimismo, manifestó que conforme al Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2001-OS/CD contaba con un plazo excepcional de 48 (cuarenta y ocho) horas para la remisión del Reporte Preliminar de Emergencias.
17. Al respecto, cabe resaltar que el 4 de marzo del 2011 el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de hidrocarburos, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA-CD, la misma que fue publicada el 3 de marzo del 2011. En tal sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos desde dicha fecha debían presentar los reportes al Osinergmin y al OEFA, a fin de que cada una de estas entidades realice la fiscalización que le corresponda en el marco de sus competencias.
18. En esa línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2001-OS/CD el Reporte Preliminar debió ser presentado al OEFA dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de ocurrida la emergencia, y excepcionalmente dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes de ocurrida la emergencia. Sin embargo, Zetramsa remitió el Reporte

notificación de la comunicación efectuada por este organismo regulador. En estos casos, no existirá la obligación de presentar el reporte preliminar.

Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

(...)"

¹² Folio 13 del Expediente.

¹³ Folio del 1 al 12 del Expediente.

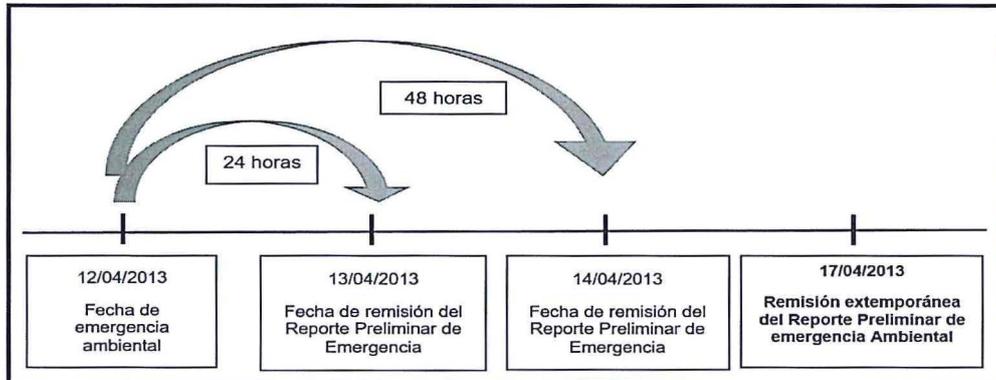
¹⁴ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1650-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.





Preliminar de Emergencia el 17 de abril del 2013; es decir, fuera del plazo de las 24 (veinticuatro) horas e incluso excediendo el plazo excepcional de 48 (cuarentaiocho) horas dispuesto por la norma¹⁵.

Cronología de remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2001-OS/CD



Fuente: Cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos OEFA

19. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe precisar que del análisis de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Zetramsa no ha presentado los medios de prueba que acrediten que las condiciones de la zona le hayan impedido remitir el Reporte Preliminar de Emergencia de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2001-OS/CD; o dicho de otra manera, no ha alcanzado medio probatorio alguno que demuestre que los incumplimientos en cuestión ocurrieron por el acaecimiento de circunstancias fuera de su esfera de control, lo que la eximiría de responsabilidad.

20. En consecuencia, queda acreditado que Zetramsa no remitió el Informe Preliminar del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013 dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, constituyendo dicha conducta una infracción al Numeral 4.2 del Artículo 4° y al Numeral 5.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zetramsa en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Zetramsa no habría remitido el Reporte Final del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013

21. El Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD establece que cada vez que ocurra una emergencia la empresa supervisada debe remitir ante la Autoridad Administrativa el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia.

22. En consecuencia, Zetramsa tenía la obligación de remitir al OEFA, el Reporte Final de la Emergencia Ambiental dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día en que se produjo la emergencia ambiental; es decir, hasta el 26 de abril del 2013.

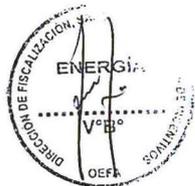
Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1650-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



23. No obstante, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión señaló que Zetramsa no remitió el Reporte Final del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013 en el plazo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

III.2.1 Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos Zetramsa alegó que presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental el 12 de julio del 2013, inmediatamente después que le fueran remitidos los ensayos de laboratorio que acreditaban los niveles de concentración en la zona del derrame, por lo que la demora en el cumplimiento del plazo se debió a las contingencias propias de la remediación y análisis de muestreo¹⁸.
25. Al respecto, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente sus afirmaciones, por lo que no acreditó de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
26. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD el Reporte Final de Emergencia Ambiental tiene por objeto desarrollar con mayor amplitud y/o detalle la información que en su momento se consignó en el Reporte Preliminar. Ello, conforme se desprende de los ítems consignados en el Reporte Final los cuales versan sobre información vinculada a: (i) Datos del administrado; (ii) Datos del evento; (iii) Consecuencias del evento; (iv) Acciones correctivas; y, (v) Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos entre otros.
27. En esa línea, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verifica que mediante escrito con registro N° 022065 del 12 de julio del 2013 el administrado remitió el documento denominado "Informe Final". Sin embargo, se advierte que dicho documento no contiene la información exigida conforme al formato de Reporte Final establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, toda vez que se refiere únicamente a las acciones



¹⁶ Folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folio del 1 al 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 20 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





de remediación que Zetramsa efectuó en la zona del derrame (acciones correctivas).

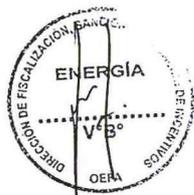
28. En tal sentido, el documento presentado por Zetramsa no resulta idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación de remitir al OEFA el Reporte Final de Emergencia ambiental del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013²⁰, máxime si se considera que el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, establece explícitamente que los reportes deben remitirse conforme a los formatos aprobados; por lo que la obligación en cuestión deberá reputarse como cumplida siempre y cuando el reporte alcanzado se efectúe no solo dentro del plazo, sino además cuando se realice conforme al procedimiento establecido para tales efectos.
29. Por otro lado, Zetramsa manifestó que en virtud a los Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD no se debe de considerar la imposición de una sanción pecuniaria, y conforme lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 el hecho imputado debe ser considerado como leve.
30. Al respecto, se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Zetramsa, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
31. Por lo tanto, no se afectaron los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la medida que la propuesta de sanción consignada en la Resolución Subdirectorial N° 432-2017-OEFA/DFSAI/SDI no es vinculante para Autoridad Decisora; constituyendo únicamente la expresión de una eventual sanción que podría imponerse al administrado, en caso se ordene una medida correctiva al administrado y este la incumpla, ello conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230.
32. En consecuencia, queda acreditado que Zetramsa no remitió el Reporte Final del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013, constituyendo dicha conducta una infracción al Numeral 4.2 del Artículo 4° y al Numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2001-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zetramsa en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Zetramsa no mitigó los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, al haberse detectado que tales impactos perduraban un mes después de ocurrido dicho derrame

Páginas de la 36 a la 229 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1650-2013-OEFA/DS-HID Parte I; y páginas del 1 al 205 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1650-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



33. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ (en lo sucesivo, LGA) dispone que el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes. Del mismo modo, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la citada norma²² dispone que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
34. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente²³.
35. Es así que, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos²⁴. Por su parte, el Artículo 4° de la



²¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)."*

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendientes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





citada norma²⁵ define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.

36. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sean estos por acción u omisión.

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que producto de la evaluación de los resultados del monitoreo de suelos presentado por Zetramsa el 12 de julio del 2013, advirtió que en el punto de muestreo EMS-2 se superó el Estándar de Calidad de Suelos (en lo sucesivo, ECA-suelo) para uso agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 002-2013-EM), respecto al parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28).

Cuadro de resultado de análisis de suelo realizado por Zetramsa

Resultados de Análisis del Suelo Muestreo del 18/05/2013			
Parámetro	Muestra		
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	EMS-1	EMS-2
195.3		2474	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° 071368-2013 Servicios Analíticos Generales -SAC

III.3.2 Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos, Zetramsa señaló lo siguiente:
- El Informe Final de Mitigación y Bioremediación que presentó contiene un error respecto a la declaración del tipo de suelo de la zona del derrame. En la medida que, la zona afectada presenta características que no son propias de un suelo agrícola conforme a los mapas temáticos elaborados de acuerdo a la información pública de los portales web del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, MINAM).
 - La estación de monitoreo (EMS-02) no se encuentra en una zona agrícola, pues presenta características inadecuadas para el cultivo, al estar compuesta por cuarcitas, areniscas, calizas, lutitas y rocas volcánicas. Asimismo, de acuerdo a la normativa vigente la estación en mención corresponde a un tipo de suelo industrial, por lo que, el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 a evaluar sería de 5000 ppm, habiéndose cumplido con mitigar el impacto en la zona afectada.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Impacto ambiental.- Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos."



- (iii) En el Informe presentado el 7 de mayo del 2013 (mediante Oficio N° 076-2013) Zetramsa comunicó que durante los trabajos de remediación realizados el 7 de mayo del 2013, mientras se removía la tierra, encontró material viscoso y aglutinado (hidrocarburo) que correspondería a anteriores derrames. Asimismo, manifestó que el 12 de agosto del 2013 se produjo un derrame en la misma zona, producto de la volcadura de un camión cisterna de la empresa Francisco Carbajal S.A. (en lo sucesivo, Fracsa).
- (iv) Conforme al Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD la conducta infractora califica como incumplimiento leve toda vez que la zona donde se produjo el derrame es un área que presenta potencialidad baja de vida; así como tratarse de un incumplimiento de carácter formal que no causa daño o perjuicio pues durante la supervisión no se llegó a efectuar la toma de muestras debido que en la zona se produjo el derrame de combustible por parte de la empresa Fracsa. En ese sentido, en función a la oportunidad de su cumplimiento y considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de supervisión o la fecha en que este se remite a la autoridad instructora, corresponde el archivo del presente procedimiento.

39. Respecto al tipo de suelo de la zona del derrame, cabe precisar que de acuerdo a la Guía para la Elaboración de Planes de descontaminación de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, el suelo industrial/extractivo es aquel en el cual la actividad que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes²⁶. Por tanto, en la medida que en el suelo que resultó afectado producto del derrame del 12 de abril del 2013 no se desarrollan tales actividades, dicho suelo no puede ser calificado como industrial.
40. Asimismo, de acuerdo al Mapa de Capacidad de Uso Mayor del Suelo elaborado por el Ministerio del Ambiente, el tipo de suelo de la zona donde se produjo el derrame (WGS84 19 E 0183845 / N 8126769)²⁷, corresponde a un suelo de protección, con calidad agrológica baja. Es decir, de acuerdo a las propiedades de fertilidad, condiciones físicas, relaciones suelo-agua, las características de relieve y climáticas dominantes, el suelo de dicha área tiene una potencialidad baja (pero no inexistente) para producir plantas específicas o secuencias de ellas bajo un definido conjunto de prácticas de manejo²⁸.



²⁶ Página 6, Guía para la Elaboración De Planes De Descontaminación De Suelos
Fuente: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-PDS-SUELO_MINAM2.pdf
(Revisado:02/05/2017)

²⁷ Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1650-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁸ **Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG**
"Artículo 9.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor

(...)
9.2 Clase de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras Es el segundo nivel categórico del presente Sistema de Clasificación de Tierras. Reúne a unidades de suelos tierra según su Calidad Agrológica dentro de cada grupo. Un grupo de Capacidad de Uso Mayor (CUM) reúne numerosas clases de suelos que presentan una misma aptitud o vocación de uso general, pero, que no tienen una misma calidad agrológica ni las mismas limitaciones, por consiguiente, requiere de prácticas de manejo específicas de diferente grado de intensidad. La calidad agrológica viene a ser la síntesis de las propiedades de fertilidad, condiciones físicas, relaciones suelo-agua, las características de relieve y climáticas, dominantes y representa el resumen de la potencialidad del suelo para producir plantas específicas o secuencias de ellas bajo un definido conjunto de prácticas de manejo."





41. En esa línea, corresponde aclarar que el hecho de que el tipo de suelo de la zona del derrame tenga calidad agrológica baja no significa que este deje de ser un suelo agrícola, puesto que la calidad agrológica se encuentra referida a las propiedades de fertilidad que presenta el suelo el cual se encuentra definido por las condiciones físicas, climatológicas y demás que presente la zona. Por lo que, el tipo de suelo donde se produjo el derrame corresponde a un suelo agrícola.
42. Por otra parte, en cuanto al material viscoso (hidrocarburo) que Zetramsa habría detectado durante las labores de remediación realizadas después del derrame del 12 de abril del 2013, se advierte que el administrado no presentó ningún medio de prueba que acredite que en el periodo comprendido entre el 12 de abril del 2013 (fecha de ocurrencia del derrame) y el 7 de mayo del 2013 (fecha de presentación del Oficio N° 076-2013-ZETRAMSA que comunica la culminación de las labores de remediación) haya ocurrido algún derrame al cual pueda atribuirle la presencia de hidrocarburos en el área que inicialmente fue impactada por la volcadura del camión cisterna de Zetramsa.
43. Por otro lado, respecto al derrame producido por la volcadura del camión cisterna de Frasca señalado por el administrado, se debe precisar que éste se produjo el 12 de agosto del 2013; es decir, este derrame no pudo haber incidido en los resultados de los monitoreos efectuados por el administrado a las áreas impactadas, toda vez que se produjo una vez culminadas las labores de rehabilitación indicadas por el administrado (mayo del 2013).
- a) Respecto a la calificación de la infracción como incumplimiento leve
44. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255^{o29} del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
45. En esa línea, el viernes 9 de junio del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD) el cual modificó el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD señalando que si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador se dispondrá el archivo del mismo.
46. En tal sentido, se advierte que existe un requisito *sine qua non* a efectos de considerar el archivo de una conducta es que el administrado haya subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, en el presente caso se advierte que el administrado no presentó documentación alguna que acredite que antes del inicio del procedimiento sancionador los suelos donde se produjo el derrame se encuentren rehabilitados, es decir que estos no se encuentren con presencia o exceso de hidrocarburos.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

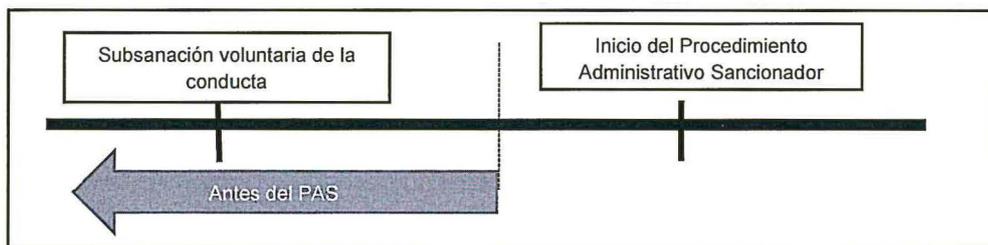
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





Oportunidad de la Subsanación Voluntaria para archivar el procedimiento



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. Sin perjuicio de lo señalado, a efectos de determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento leve conforme alega el administrado, se procedió a aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que -a efectos de determinar si se trata de un riesgo leve- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

48. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento trascendente**, con un valor de diez (10), conforme al siguiente detalle:

(i) **Probabilidad de ocurrencia**³⁰: La probabilidad de ocurrencia es continua o diaria, en tanto que no habría reducido los valores de los estándares de calidad de suelo hasta la fecha, permaneciendo el impacto en el suelo respecto al derrame de combustible diésel, en tal sentido el impacto en el suelo y las posibilidades de la migración e infiltración en el terreno es continua o diaria, en tal sentido se le asignó un valor de 5.

(ii) **Estimación de la consecuencia**³¹: La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el no haber detectado que los impactos perduraban un mes después de ocurrido el derrame de diésel B2, este podría migrar expuesto a las escorrentías, así como adherirse al suelo e infiltrarse, toda vez que las características del suelo lo permitan. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad**: Dado que el derrame ocurrido fue de 500 galones de combustible, lo que representa 1.89 m³ de combustible Diesel B2; en tal sentido, se le asignó un valor de 2.
- **Peligrosidad**: Se considera poca peligrosa, toda vez que se prevé un grado de afectación medio (reversible y media magnitud) en tanto que el combustible derramado es de fracción 2 de hidrocarburo, el cual se adhiere al suelo permitiendo la remoción de tierra contaminada de manera mecánica, facilitando su limpieza y dándole las condiciones

³⁰ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³¹ De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





necesarias para su restauración (reversible); sin embargo, es un tipo de hidrocarburo que puede ocasionar daños de mediana magnitud, ya que se adhiere a las partículas del suelo y se infiltran en este, toda vez que las características del suelo lo permiten, así como no se advierte cobertura vegetal, correspondiéndole el valor 2.

- **Extensión:** Se le asignó el valor de la distancia del escurrimiento por la quebrada en la zona 4 del derrame, siendo una extensión de 148 metros aproximadamente, de tal manera que se asignó un valor de 2.
- **Medios potencialmente afectados:** Se ha tomado en cuenta que el suelo de acuerdo a su capacidad de uso mayor del suelo, se clasifica como un suelo de calidad agrologica baja, acorde al reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG, en el cual señalan que es un suelo con limitadas características agrologicas, sin embargo, mediante medidas de manejo y conservación de suelo puede cumplir dicho objetivo.

49. Conforme a lo expuesto, el hecho imputado detallado en el Cuadro N° 2, califica como un **Incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2 Probabilidad: 5 **RIESGO: 10**

Entorno: Entorno Natural Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria **Incumplimiento Trascendente**

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa - Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
2	Agrícola

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

50. Conforme a lo previamente señalado, la infracción materia de análisis constituye un **incumplimiento trascendente de riesgo moderado** y no de leve como alega el Zetransa.

51. En ese sentido, se evidencia que Zetransa no adoptó las medidas necesarias para mitigar los impactos negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos producido el 12 de abril del 2013, al haberse detectado que el administrado no mitigó los impactos negativos ocasionados en el suelo, toda vez que estos perduraban un mes después de ocurrido el derrame. Ello en la medida que, del resultado del análisis efectuado a las muestras tomadas el 18 de mayo del 2013, en el punto EMS-2 se detectó una concentración superior a los ECA-Suelo





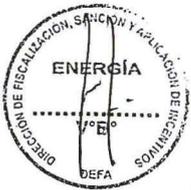
respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), evidenciándose la presencia de hidrocarburos en el suelo.

52. En consecuencia, ha quedado acreditado que Zetramsa no mitigó los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, al haberse detectado que tales impactos perduraban un mes después de ocurrido dicho derrame, constituyendo dicha conducta una infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zetramsa en este extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
54. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
55. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³.



³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"

(El énfasis es agregado)





56. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

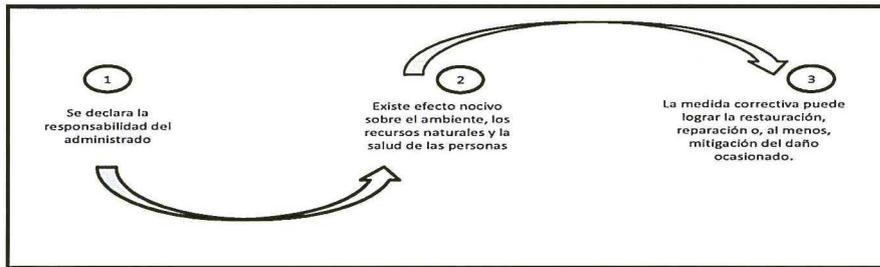
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

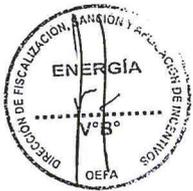
(El énfasis es agregado)."





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."
 (El énfasis es agregado)





del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

61. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

62. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

63. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencias y a la omisión de presentación del Reporte Final de Emergencias, ambas referidas al derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013.

64. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que el 17 de abril del 2013 Zetramsa presentó el Informe Preliminar de Emergencias, mediante escrito con número de registro N° 013700, es decir, de forma extemporánea, ya que debió de remitir al OEFA el mencionado documento el 13 de abril del 2013.

65. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del Reporte Preliminar del Emergencia no subsana la misma, toda vez que, aun cuando se trata de una obligación de carácter formal, dicha conducta generó un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

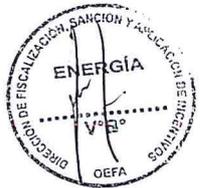
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

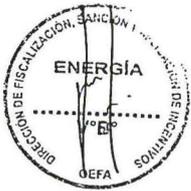
(El énfasis es agregado)





obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental⁴⁰.

66. En cuanto a la remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental, del análisis de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Zetramsa no remitió el Reporte Final del derrame de diésel B2 ocurrido el 12 de abril del 2013, documento que debía consignar información detallada respecto a las causas, las consecuencias ambientales, características y dimensiones del derrame, acciones o medidas correctivas que se adoptaron para corregir la emergencia, así como, la identificación de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos encargada del transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
67. Habida cuenta que las conductas infractoras N° 1 y 2 se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, las cuales debieron ser presentadas en un periodo de tiempo determinado, a fin de no afectar las actividades del OEFA; se tiene que en este caso en particular, el incumplimiento en cuestión no ha generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, no correspondiendo el dictado de medida correctiva en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



68. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo resuelto en este extremo no enerva que en el caso particular de las obligaciones referidas a la no mitigación de los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2013 se analicen tales efectos nocivos al ambiente y se determine, de ser el caso, las medidas correctivas que correspondan.

b) Conducta infractora N° 3

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de la mitigación de los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, al haberse detectado que tales impactos perduraban un mes después de ocurrido el derrame.
70. Zetramsa en sus descargos manifestó que el 12 de agosto de 2013 ocurrió un derrame de hidrocarburo producto de la volcadura de un camión cisterna de la empresa Fracsa en el mismo sitio donde su camión cisterna se volcó y generó el primer derrame (a la altura del kilómetro 39+600 de la carretera Matarani).
71. Al respecto, de acuerdo al documento denominado "*Informe Final de Mitigación y Biorremediación de Suelos Contaminados por el Derrame de Biodiésel B2 a la altura del KM 39+600 Matarani – Arequipa*" (en el sucesivo, *Informe Final de Mitigación y Bioremediación*), Zetramsa identificó cuatro (4) zonas en las que efectuó la remediación de los suelos impactados conforme se aprecia en el Cuadro N° 3.1 de dicho informe:



⁴⁰ A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).



Zona de remediación de <u>Zetramsa</u>		
Cuadro N° 3.1 Coordenadas Área de Influencia Directa		
Zona de Remediación	Inicio (Zona 18K)	Final (Zona 18K)
Zona 1 (Lado derecho de la carretera)	813 850E 8 126 786N	813 868E 8 126 787N
Zona 2 (Lado izquierdo de la carretera)	813 845E 8 126 777N	813 900E 8 126 772N
Zona 3 (Talud)	813 860E 8 126 776N	813 853E 8 126 760N
	813 843E 8 126 759N	813 845E 8 126 777N
	813 853E 8 126 760N	813 952E 8 126 657N
Zona 4 (Quebrada)	813 853E 8 126 760N	813 952E 8 126 657N

Fuente: Informe Final de Mitigación y Biorremediación de Suelos Contaminados por el Derrame De Biodiésel B2 a la altura del KM 39+600 Matarani - Arequipa

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

72. Por otro lado, para la remediación de las áreas impactadas por el derrame del camión cisterna de Fracsa, durante la supervisión especial realizada el 3 de octubre del 2013 a fin de verificar los trabajos de remediación realizados por Fracsa, la Dirección de Supervisión tomó muestras en cuatro (4) puntos (Cuadro N° 1 del Informe) los cuales van desde la Carretera Panamericana Norte hacia la quebrada aguas abajo, conforme se advierte del Reporte Público del Informe de supervisión Directa N° 1652-2013-OEFA/DS-HID de fecha 27 de diciembre del 2013⁴¹.



Punto de muestreo de <u>Fracsa</u>			
Cuadro N° 1 Muestreo de suelo, supervisión especial de seguimiento del 03/10/2013			
N° de Muestra	Descripción	Coordenadas	
		E	N
01	Aprox. 400m cuesta bajo del punto de derrame (aprox. 50 cm profundidad)	0813916	8126683
02	Aprox. 350m cuesta bajo del punto de derrame (aprox. 70 cm profundidad)	0813893	8126703
03	Aprox. 200m cuesta bajo del punto de derrame (aprox. 60 cm profundidad)	0813870	8126723
04	Margen izquierda de la carretera (muestra blanco)	0813848	8126774

Fuente: Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 1652-2013-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

73. Conforme al cruce de las coordenadas contenidas en el Cuadro N° 1 y en el Cuadro N° 3.1, las áreas impactadas producto de los derrames de Zetramsa y Fracsa se superponen; no obstante, el área total del derrame de Zetramsa comprende una extensión mayor a la de Fracsa, conforme se observa en el siguiente mapa:



Folios 58 y 59 del Expediente.



Mapa de las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos de Zetramsa y Fracsa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

74. Por otro lado, de acuerdo a la información contenida en el Informe Final de Mitigación y Biorremediación los suelos impactados producto del derrame ocurrido el 12 de abril del 2013 fueron segmentados por Zetramsa en cuatro (4) zonas para su rehabilitación. De las cuatro (4) zonas, Zetramsa antes del derrame ocurrido el 12 de agosto del 2013, acreditó la rehabilitación tres (3) zonas (1,2 y 3) mas no de la Zona cuatro (4) (punto de monitoreo EMS-2) en la que se detectó el exceso de los ECA-Suelo respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), conforme al siguiente detalle:



Cuadro de resultado de análisis de suelo – Zetramsa

Resultados de Análisis del Suelo		
Muestreo del 18/05/2013 - Informe de Ensayo N° 071368-2013		
Parámetro	Muestra	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	Zona 4 EMS-2	ECA-Suelos (Uso Agrícola) D.S. N° 003-2013-MINAM
	2474	1200

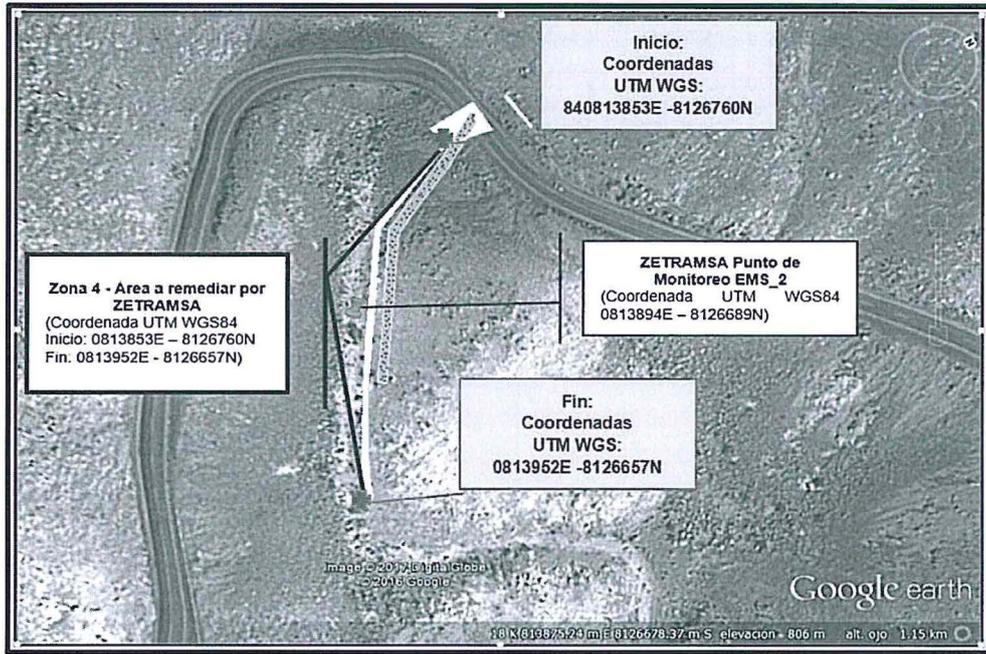
Fuente: Informe de Ensayo N° 071368-2013 Servicios Analíticos Generales -SAC

75. En este punto se debe precisar que si bien el derrame de hidrocarburos del 12 de agosto del 2013 comprendió parte de la Zona 4, ello no enerva la obligación de Zetramsa de mitigar los impactos negativos ocasionados en dicha zona, toda vez que los impactos negativos ocasionados por el derrame del 12 de abril del 2013 no fueron efectivamente mitigados por Zetramsa.
76. En tal sentido, el área respecto de la que Zetramsa deberá acreditar la efectiva mitigación de los impactos negativos al suelo comprende toda la Zona cuatro (4) cuyas coordenadas UTM WGS84 de inicio y final son: 813 853E, 8126 760 y 813 952E 8126 657 N, tal como se aprecia en el siguiente mapa:





Zona a remediar por Zetramsa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

77. En cuanto al efecto nocivo generado por la omisión de medidas de mitigación ante los impactos generados por el derrame de hidrocarburos, se debe precisar que los hidrocarburos generan un cambio desfavorable en las características físicas, químicas y biológicas del suelo que podrían ser perjudiciales para la vida de la flora y la fauna, por ende causarían un impacto significativo, dependiendo de la cantidad expuesta. En ese sentido, los suelos impregnados con hidrocarburos constituyen un daño potencial negativo en los componentes ambientales en la medida que penetran en el subsuelo e impactan en la napa freática, además pueden de ser acarreados por el viento, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos) impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las planta, afectando a la fauna y a los ecosistemas existentes⁴².

78. En ese sentido, y en consideración de los fundamentos expuestos, se ordena el dictado de la siguiente medida correctiva respecto al presente hecho imputado:

Tabla N° 2: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 3

Table with 4 columns: N°, Conducta infractora, Medida correctiva (Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma de acreditar el cumplimiento). Row 1: Transportes Zetramsa S.A.C. mitigó los impactos negativos generados como consecuencia.

MONTOYA PAVI, Sergio Alejandro y Carlos Andrés PÁEZ VALENCIA. Documentación de la técnica de cromatografía de gases en el análisis de hidrocarburos alifáticos en aguas residuales. Tesis para optar el título de Tecnólogo Químico en la Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2012, pp. 31-34.



1	del derrame de hidrocarburo (diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013 a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, al haberse detectado que tales impactos perduraban un mes después de ocurrido dicho derrame.	derrame de Diésel B2 (Zona 4 que comprende las coordenada UTM WGS84 Inicio 0813853E – 8126760N y fin 0813952E a 8126657N), ubicada a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.	presente Resolución.	<p>cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar el área impactada por el derrame de Diésel B2 (Zona 4 que comprende las coordenada UTM WGS84 Inicio 0813853E – 8126760N y fin 0813952E a 8126657N), ubicada a la altura del kilómetro 39,600 de la Panamericana Sur, distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>b) Informe de los resultados de muestreo de calidad de suelo con sus respectivos informes de ensayo, cadena de custodia y ficha de muestreo, realizado en la totalidad de puntos determinados acorde a la metodología de muestreo de comprobación de la remediación según la Guía para el Muestreo de Suelo aprobada por el Ministerio del Ambiente, con fotografías debidamente fechadas;</p> <p>Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de remediación, que el administrado considere pertinente.</p>
---	--	--	----------------------	--



79. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de remediación de suelo, de tal manera mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (Diésel B2) ocurrido el 12 de abril del 2013.
80. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de hidrocarburos, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de sesenta días (60) días hábiles⁴³, así mismo se considera el tiempo de traslado, análisis y muestreo de la calidad de suelo, cabe precisar que el muestreo de calidad de suelo tiene que seguir la metodología de muestreo de comprobación de la remediación acorde a la Guía para el muestreo de suelo aprobada por el Ministerio del Ambiente⁴⁴. En tal sentido, se justifica el

⁴³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (60) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 17/08/2015).

⁴⁴

GUIA PARA EL MUESTREO DE SUELOS.

(...)

1.3.4. Muestreo de Comprobación de la Remediación (MC)

(...)

b. Para áreas de contaminación de forma irregular menores a 1 000 m² y hasta 5 000 m²





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 420-2017-OEFA/DFSAI/PAS

plazo de sesenta días (60) días hábiles para que el administrado realice las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas producto de la volcadura del camión cisterna con Diésel B2, así como presentar los resultados de monitoreo de calidad de suelo.

81. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Transportes Zetramsa S.A.C. por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Transportes Zetramsa S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Transportes Zetramsa S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Transportes Zetramsa S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

El Número de muestras y distribución, será de una muestra por cada 15 – 20 metros lineales en las paredes del perímetro del área excavada y 2 en el fondo según la superficie (áreas menores a 1 000 m²) y 3 o 4 para áreas hasta 5 000 m², según sea el caso.

Fuente: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/GUIA-PARA-EL-MUESTREO-DE-SUELOS-final.pdf>





Artículo 5°.- Apercibir a Transportes Zetramsa S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Transportes Zetramsa S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Artículo 8°.- Informar a Transportes Zetramsa S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."





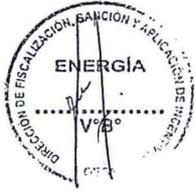
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 420-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM2/YGP/lt

